



PROCESO: 19001310306 2023 00192 00

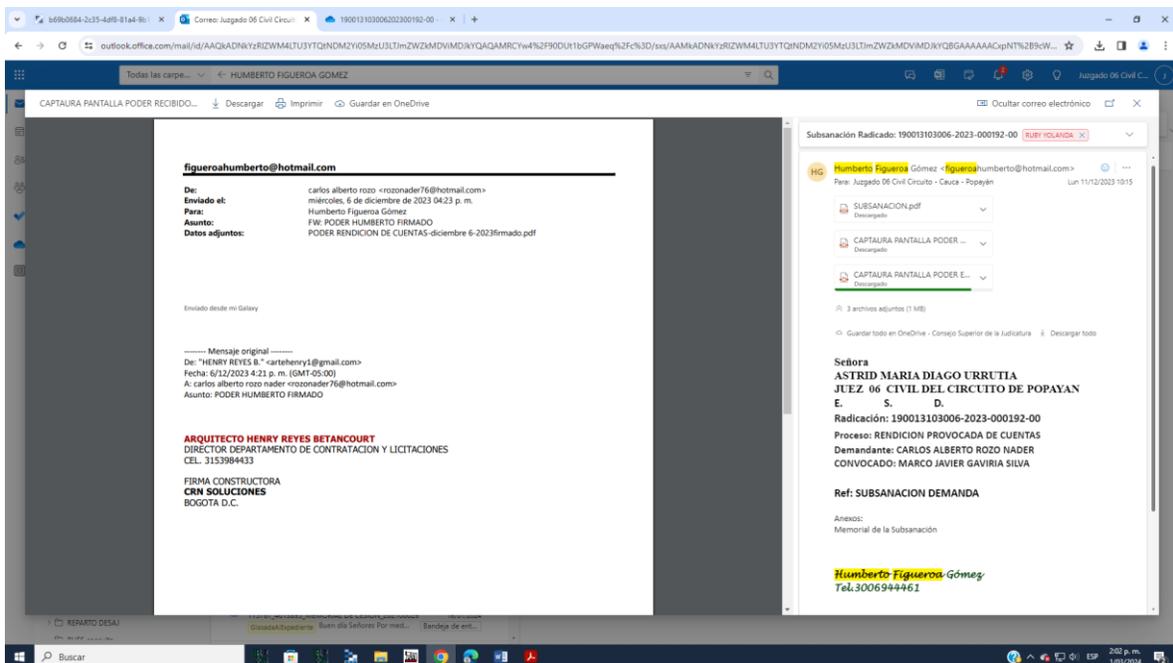
## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO

Pasa a despacho la subsanación de la demanda de rendición de cuentas presentada por el apoderado judicial del demandante CARLOS HUMBERTO ROZO NADER, para resolver sobre la admisión de la demanda.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha 4 de diciembre de 2023, este despacho inadmitió la demanda señalando como puntos a ser corregidos, por un lado, que el poder otorgado no se atempera a las exigencias que contrae el art. 5 de la ley 2213 de 2022, por cuanto no expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, ni tampoco se demuestra haber sido conferido mediante mensaje de datos para así aceptar la carencia de nota de presentación personal y, por otra parte, que la prueba testimonial solicitada no reunía los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

Revisado el escrito de subsanación, se observa que el apoderado demandante solo allegó capturas de pantalla de un correo electrónico remitido por Carlos Alberto Rozo ([rozonader76@hotmail.com](mailto:rozonader76@hotmail.com)) con destino a Humberto Figueroa Gómez ([figueroahumberto@hotmail.com](mailto:figueroahumberto@hotmail.com)), tal y como puede visualizarse:



Si bien aparece un archivo adjunto denominado “PODER RENDICION DE CUENTAS-diciembre 6-2023firmado.pdf”, lo cierto es allegó dicho documento para efectos de verificar el contenido y cumplimiento de requisitos legales del poder. En consecuencia, ante la ausencia de acreditación del poder en debida forma, que fue una de las causales de inadmisión, deviene indebida la subsanación.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 212 del C.G.P., tenemos que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas



regular y oportunamente allegadas al proceso. (Art. 174 del C.G.P). Asimismo, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto: i) generales, contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso, conforme con lo cual se rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; y ii) especiales, esto es, los que cada medio de demostración consagra.

En relación con los testimonios señala el artículo 212 del Código General del Proceso que: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

Se colige que el inciso primero de la norma transcrita consagra la carga procesal de i) identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado y ii) mencionar la pertinencia del testimonio, valga decir, el para qué de la prueba en forma específica. “Como toda otra prueba, la testimonial está supeditada, en cuanto a su petición, a los momentos y plazos indicados por la ley.

Así entonces, aparte de su oportuna proposición, la norma exige la plena identidad del individuo que va a testimoniar y ,además, debe expresar el objeto y los extremos o hechos acerca de los cuales va a versar el testimonio...”

El tratadista Nattan Nisimblat al tratar el tema de los requisitos de la petición de testimonio enuncia como tercera exigencia que se acredite la pertinencia del testimonio. Dice el autor: “...Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del C.P.C. señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras que el C.G.P., impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el régimen anterior basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con intermediación y concentración...”. ( Módulo de pruebas – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla 2 Comentario al art. 212 del CGP, tomado del Código General del Proceso, Comentado y Concordado de Armando Jaramillo Castañeda 3 Derecho Probatorio, introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso, página 246 )

Bajo este entendimiento, la carga de revelación del motivo de la declaración tiene como fundamento que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio conozca qué hecho o hechos se pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar; el Código General del Proceso es más severo en ese aspecto y perentoriamente pide que se concreten o puntualicen los hechos sobre los cuáles va a versar la declaración de cada una de las personas que se citan a testificar, lo cual no se cumple con el escrito de subsanación a la demanda presentado por el apoderado judicial en cuanto que éste simplemente expresa : Los testimonios solicitados de: RENE ALEJANDRO YANZA NARVAEZ, CC No. 76.307.037, T.P 87030-T, quien fungió



como revisor fiscal de PREDELCA S.A.S, y su testimonio del estado financiero y administrativo de PREDELCA S.A.S, así mismo los activos existentes de la empresa, hasta el momento que dejó su actividad comercial en el año 2018. Notificación: Calle 1 nro. 7-14 oficina 312 Popayan, Cel. 315 4205389, correo electrónico: [rene.yanza@hotmail.com](mailto:rene.yanza@hotmail.com).

JESUS ANCIZAR CALVO CASTRO, socio de la empresa PREDELCA S.A.S, identificado con C.C No. 10.546.096 de Popayán, su testimonio al haber recibido los informes de estados financieros y administrativos de PREDELCA S.A.S, y conoce de los activos existentes de la empresa, hasta el momento que dejó su actividad comercial en el año 2018. Notificación: Carrera 10 No. 50N - 35 Int. 125 de Popayán, correo electrónico, [jacalvocastro@hotmail.com](mailto:jacalvocastro@hotmail.com)

Como puede observarse que aunque el apoderado judicial identificó a los testigos por sus nombres y apellidos y el lugar donde pueden ser citados aquellos, no cumplió con el tercer requisito del art. 212 del C.G.P., esto es, el atinente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, pues solo se limitó a indicar que los señores depondrían "...al haber recibido los informes de estados financieros y administrativos de PREDELCA S.A.S, y conoce de los activos existentes de la empresa, hasta el momento que dejó su actividad comercial en el año 2018, sin referirse a que hecho o hechos concretamente pretende acreditar tratándose de una rendición de cuentas.

Por lo cual se considera que el apoderado demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto inadmisorio de la demanda, por lo cual se rechazara esta al no cumplir la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P.

En consideración a lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

#### RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR por no subsanar la demanda de rendición de cuentas incoada por el señor CARLOS ALBERTO ROZO NADER a través de apoderado judicial, por los motivos anotados.

SEGUNDO CANCELESE la radicación y anótese su salida

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA  
JUEZ



NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica  
por anotación en Estado Electrónico  
No. 35

Hoy 4 DE MARZO DE 2024

ANA RAQUEL MARTINEZ  
DORADO  
Secretaria